



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 402 DE
(27 OCT 2020)

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decretos 418 de 2020, 1168 de 2020 y 1297 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República como jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, el cual puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 402 DE
(27 OCT 2020)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. (...)

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente." (Negrilla fuera de texto original)



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 402 DE
(27 OCT 2020)

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los **Gobernadores** y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente. Y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 202 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, al tenor indica:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)”

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 402 DE
(27 OCT 2020)**

Que el equipo de Vigilancia en Salud Pública, para el 26 de octubre de 2020, a las 6:00 a.m., confirma 65.673 tomas de muestras en Boyacá, de las cuales: 50.635 negativas, 2.618 probables (en espera de resultado), 12.420 CONFIRMADAS (10.279 RECUPERADOS, 269 FALLECIDOS Y 1.709 ACTIVOS).

Que de acuerdo al informe presentado por la Secretaría de Salud de Boyacá para el 24 de octubre del presente año, por primera vez en el Departamento de Boyacá de las 109 camas de UCI INTENSIVO, se encuentran 101 personas hospitalizadas en UCI en el departamento; 56 de estos pacientes están en UCI COVID y 45 permanecen en UCI no COVID por otras patologías, lo que refleja que se está acercando peligrosamente al límite de la capacidad hospitalaria del Departamento.

Que el coronavirus de tipo 2, causante del síndrome respiratorio agudo severo, va en aumento en este Departamento, y se pasó de 22 a 32 Municipios catalogados de alta afectación por el virus por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Decreto 1168 de 2020 ha establecido:

"En los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID -19 no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas, o zonas. En todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad."

Que por tradición se ha identificado que el último fin de semana de Octubre e inicio del mes de noviembre, con puente festivo según calendario del País, se presentan concentraciones y reuniones de personas, por diversas celebraciones, que podrían generar el aumento de la transmisión de la enfermedad (SRAS-CoV-2).

Que con fundamento en el principio de coordinación y en las disposiciones del Decreto Nacional 418 de 2020, se remitió proyecto de Decreto al Ministerio del Interior donde manifestaron:

"...Considerando, que la Organización Mundial de la Salud – OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio."

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 4 0 2 DE
(2 7 OCT 2020)

COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

El 31 de octubre es una fecha en la cual niños, jóvenes y adultos salen a la calle con un arraigo cultural, que se caracteriza por ser una celebración intergeneracional. Sin embargo, la mayor parte de quienes salen a recoger dulces son menores, quienes, a pesar de la tasa de letalidad tan baja en nuestro país, pueden ser portadores asintomáticos del virus Covid-19 y propagarlo en la familia.

El marco normativo actual es el Decreto 1297 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" vigente a partir del 01 de octubre de 2020, prorrogó el Decreto 1168 de 2020 que regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Así las cosas, de acuerdo con su solicitud, es preciso dejar claro lo siguiente:

- 1. El control del orden público nacional, está bajo la custodia del Presidente de la República según lo indica el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.*
- 2. El marco normativo que regula las actuaciones en los territorios con ocasión de la pandemia originada por el Coronavirus Covid 19, es el decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020 que prorroga el decreto 1168 del 25 de agosto de 2020.*
- 3. Recibido el proyecto de decreto emitido por su entidad territorial, hemos constatado que esta se ajusta al marco de la Constitución y las leyes, Razón por la cual, la solicitud enviada a esta cartera, por el municipio (sic), que busca implementar medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y lo dispuesto en los Decretos 1297 y 1168 de 2020, CUMPLE con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional y se considera acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido.*
- 4. El artículo 5 del decreto nacional 1168 de 2020, prorrogado por el decreto 1297 de 2020, establece claramente las prohibiciones a que dan lugar en los territorios del país, a saber "1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los bares, discotecas y*



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 402 DE
(27 OCT 2020)

lugares de baile. 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes”.

5. La Resolución 666 del Ministerio de Salud “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19” en su artículo 4, le entrega a los Municipios la vigilancia y cumplimiento de dichos protocolos, por lo que deberá ordenar a quien corresponda, dentro de su organización administrativa, adelantar las acciones de vigilancia y control que garanticen su aplicación.

Por último, queda validado y aprobado su acto administrativo para ser socializado con la comunidad.”

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR Toque de Queda en todo el territorio del Departamento de Boyacá para los días 30 y 31 de octubre, 1° y 2 de noviembre de 2020, desde las siete de la noche (7 p.m.) hasta las cinco de la mañana (5 a.m.) del día siguiente.

Parágrafo primero: En el caso de existir otras medidas en materia de orden público decretadas en los Municipios del Departamento, se aplicarán las que resulten más restrictivas, siempre y cuando hayan sido aprobadas por el Ministerio del Interior, conforme a los Decretos Nacionales 418 de 2020, 1168 de 2020 y 1297 de 2020.

Parágrafo segundo: El toque de queda terminará el día martes dos (2) de noviembre de 2020, a las cinco de la mañana (5 a.m.).

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA. Se exceptúan de la medida de toque de queda en el Departamento de Boyacá:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud públicos y privados, y las acciones de organismos de humanitarios, de emergencia y socorro, tanto nacional como internacional.
2. Los funcionarios públicos de las diferentes ramas del poder público y organismos autónomos e independientes y contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas, con ocasión a la pandemia.
3. Los servicios de emergencia médicas, emergencias veterinarias y la atención de droguerías 24 horas.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 402 DE
(27 OCT 2020)

4. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
5. Los servicios funerarios que cumplan los protocolos de bioseguridad.
6. Los servicios de prensa, distribución de los medios de comunicación.
7. El personal necesario para la prestación de servicios públicos.
8. El personal necesario para la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos y combustibles.
9. Las demás que establezcan los Municipios del Departamento dadas sus condiciones particulares y competencias territoriales.

ARTÍCULO TERCERO. INSTAR a los Alcaldes de los Municipios definidos como de alta afectación por el coronavirus - COVID19, según clasificación del Ministerio de Salud y Protección Social, para que determinen y establezcan medidas en materia de orden público para la contención del contagio del SRAS-CoV-2, en el marco de sus competencias y de lo establecido en el Decreto Nacional 1168 de 2020, prorrogado por el Decreto 1297 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. En ningún municipio del territorio departamental se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expide el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile, salvo las pruebas pilotos autorizadas y en el marco de los horarios establecidos por cada Municipio.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, salvo pruebas pilotos ya autorizadas. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO. SANCIONES. El incumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto acarreará las sanciones establecidas en el Capítulo II Título I del Libro Tercero del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de las demás sanciones de los artículos 368 y 369 del Código Penal y los artículos 1 y 2 de la Ley 1220 de 2010.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 402 DE
(27 OCT 2020)

ARTICULO SEXTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los

27 OCT 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó:

Carlos Andrés Aranda Camacho / Director UAEADJ
Clinton René Sánchez Candela/ Asesor Externo
Yineth Marcela Dueñez Monroy / Profesional Externo